



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

VERBAL PERTENENCIA No. 110014003031-2019-01219 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, incoado por la mandataria judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 23 de junio de 2022 proferido al interior de la demanda **VERBAL** instaurada por **JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** en contra de **INVERSIONES SANTO DOMINGO LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS**.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso se encuentra dirigido a que se revoque el proveído indicado, bajo el argumento que el presente asunto no ha estado inactivo y el Juzgado estaba contabilizando términos para la contestación de la demanda por parte de la pasiva, luego no es procedente la terminación por desistimiento táctico, por lo que solicita continuar con la ejecución (sic), por demás señala que las fotografías de la valla fueron aportadas al despacho las cuales había enviado a otro despacho judicial por error.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Para resolver, es preciso memorar las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: “*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. **El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**” (negrilla y subrayado del juzgado).*

De cara al asunto, se advierte que mediante proveído calendado el 20 de noviembre de 2019 el juzgado admitió la presente actuación judicial, y en dicha providencia se dispuso, entre otros aspectos, (i) ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, actuación que se surtió en debida forma, pues la Superintendencia de Notariado y Registro informó a este juzgado sobre la inscripción debidamente registrada, y de ello da cuenta el certificado de tradición y libertad adosado, de fecha 06 de febrero de 2020; (ii) correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada; (iii) emplazar a las personas indeterminadas, y (iv) acreditar la instalación de la valla como lo dispone el Numeral 7° ibidem.

Luego, en providencia de fecha 04 de noviembre de 2020, el Juzgado corrigió el auto admisorio de la demanda en el sentido de indicar que el número del proceso es el **2019-01219-00** y no como erradamente se dispuso en la providencia del 20 de noviembre de 2019,

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

razón por la que se ordenó corregir la valla que se había presentado al despacho, pues en ella se advirtió error en el número del proceso.

Desde esa perspectiva, es claro que la parte actora tenía la carga de **(i)** notificar a su contraparte y **(ii)** aportar fotografías de la valla corregida, tal cual como se le requirió en auto del 10 de diciembre de 2021 y en el que en caso de incumplimiento se le puso de presente la advertencia de las consecuencias del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así pues, revisado el expediente, refulge con suficiente claridad que el extremo demandante no dio cumplimiento al requerimiento, pues, de un lado, no allegó los actos de enteramiento que trata el artículo 291 y 292 ejúsdem o aquellos que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y del otro, mucho menos presentó las fotografías de la valla en la forma indicada por este despacho, en el término señalado en dicha providencia.

En punto a ello, se debe precisar que milita en *anexo 22* de la encuadernación, solicitud de notificación formulada por el señor Nazario Salamanca León en representación de la sociedad demandada y aunque si bien, se le remitió la correspondiente acta, lo cierto es que, nunca se allegó de regreso firmada, luego el enteramiento a la demandada no se concretó, lo que por supuesto no hizo dable la remisión de las actuaciones a través de enlace virtual del expediente para su conocimiento, de modo que, no le asiste razón a la togada al manifestar que el juzgado estaba controlando términos para contestación de la demanda, en tanto como se dijo, el demandado no fue notificado, ni por conducta concluyente ni por los medios dispuestos en el ordenamiento procesal para tal efecto, a pesar de haberse requerido en este sentido.

De otra parte, y con relación a las fotografías de la valla, si bien, fueron allegadas, esto sucedió el día 24 de agosto de 2022, es decir, el día de la publicación por estado del auto que declaro terminada la presente actuación por desistimiento tácito. Por demás, no se acreditó que las mismas fueron direccionadas a otro despacho judicial con antelación, como lo afirma la togada inconforme.

En suma, la decisión adoptada por este Juzgado no es caprichosa, sino por el contrario, se trata de una consecuencia legal ante La falta de seguimiento del proceso por parte actora.

Y que no se diga que para el momento del requerimiento (10 de diciembre de 2021) estaban pendientes medidas cautelares por

consumar, puesto que la inscripción de la demanda ya se había materializado desde el 06 de febrero de 2020, sin que durante ese interregno la parte actora hubiere impartido impulso procesal alguno pese al requerimiento efectuado por el despacho en proveído del 04 de noviembre de 2020. Sin embargo, la decisión de finalizar el presente asunto por desistimiento tácito se adoptó bajo el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el requerimiento del Juzgado a través del artículo 317 del Código General del Proceso no va en contravía de normas procesales ni sustanciales, máxime que, la inscripción de la demanda se inscribió en el registro; de donde, la carga impuesta por el Juzgado al demandante era apenas justa y necesaria para continuar el trámite subsiguiente dentro de la actuación judicial.

El colofón, se mantendrá incólume la decisión fustigada, y se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, tal como se verá reflejado en la parte resolutive de este auto.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el **Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C**, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 23 de junio de 2022, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto **devolutivo** el recurso de apelación. Por SECRETARÍA remítase el expediente virtual ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **73** del **11 DE AGOSTO DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodríguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41359a47ca3330c090cc64a40d237be96b5b2dfcc99d73a68771fc3cd865a0a1**

Documento generado en 10/08/2022 11:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>